

esta materia nos extendemos en consideraciones generales sobre toda clase de minas, y no especialmente a las de Hidrocarburos y demás Minerales combustibles, sin acoger los conceptos lanzados por los tratadistas sobre cada una de dichas teorías.

Escribe el doctor González Miranda, a la página 151 de la Revista antes mencionada: “El doctor José Manuel Hernández Ron, ilustrado profesor de Derecho Administrativo en nuestra Universidad Central, al hablar del dominio del Estado sobre las minas, nos dice que: “Tal teoría (la del Sistema Dominial) no tiene defensa doctrinal posible ni más explicación que la meramente histórica”. Y que: “El Estado no puede atribuirse más propiedades que aquellas que necesite, directa o indirectamente, **para realizar sus fines** y la propiedad de las minas no está en ninguno de estos casos”.

Admite el erudito colega, doctor González Miranda, que en el terreno del derecho puro, de los principios doctrinales, la opinión precedente encuentra apoyo, pero que el problema de la propiedad de los yacimientos de petróleo debe resolverse, “no desde un punto de vista puramente doctrinario, o jurídico, sino teniendo también en cuenta consideraciones de índole política, económica y social”.

Como antes expusimos, en nuestro libro sólo hacemos relación de la teoría del **dominio eminente del Estado**, sin hacer nuestras las conclusiones. Mal podríamos negar la importancia de los factores de índole política, económica y social que juegan papel no despreciable en la materia de minería, pues nos ha parecido siempre indiscutible que éstos, en unión de los diversos fundamentos señalados a la propiedad minera, guardan un paralelismo absoluto respecto de aquellos otros con que, según el espíritu de las diversas épocas, se ha pretendido explicar el hecho de la propiedad privada. La atribución de la propiedad minera, su concepto, va coincidiendo históricamente “con la noción individualista y feudal de la propiedad”. Y por esto resulta cierto que “Las llamadas teorías sobre la propiedad minera no son más que proyecciones de las teorías generales sobre la propiedad”. Si en determinado país im-

CONSIDERACIONES SOBRE EL REGIMEN MINERO EN LA LEGISLACION VENEZOLANA

Por el doctor J. M. Hernández Ron.

En el N° 6 de la “**Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal**”, de fecha 5 de julio del corriente año, a las páginas 137 a 246, vió la luz pública un interesante estudio del apreciado colega, doctor Rufino González Miranda, intitulado “**Conceptos acerca de la evolución del régimen de la propiedad de las minas de petróleo en la legislación venezolana**”, en el cual se mencionan algunos pasajes del Capítulo XIII del Tomo II de nuestro “**Tratado Elemental de Derecho Administrativo**”, Capítulo éste integrante de la Sección dedicada a los “**Servicios administrativos de carácter industrial**”.

La forma en que aparecen hechas las menciones sobre nuestro libro, y los comentarios tejidos alrededor de ellas, muévennos a expresar las aclaratorias siguientes.

I

A la página 177, N° 2, del Tomo II del referido **Tratado Elemental**, exponemos “**Las diversas teorías sobre la propiedad de las minas**”, a saber: la del **dominio del Estado**, la de la **accesión**, y la que atribuye la propiedad al **primer ocupante**. Debe tener presente el lector que, en

para el concepto nacionalista de ésta, que induce a apartarse de las razones doctrinarias fundamentales, menospreciándolas y supeditándolas a las consideraciones políticas, económicas y sociales, tal concepto se proyectará, indefectiblemente, sobre el correlativo de la propiedad minera. En la Rusia soviética hallamos a granel ejemplos de proyecciones de esta calidad. En cumplimiento de nuestro deber profesoral, en la cátedra universitaria de Derecho Administrativo, hemos guardado siempre acatamiento a los preceptos doctrinales, porque existen o pueden existir Gobiernos que, so pretexto de asegurar explotaciones beneficiosas para el Estado, o de evitar complicaciones internacionales desdorosas para la Soberanía nacional, etc., han aplicado mal el principio básico del **Sistema Dominial**, dando lugar a “abusos y favoritismos”. Claro está que en el seno de un Gobierno ejercido por hombres honestos y patriotas, todo habrá de marchar a satisfacción, pero téngase presente que los gobernantes y líderes comunistas fuertemente inclinados hacia esta corriente ideológica, encubren sus inconfesables atropellos aseverando guiarse por sentimientos patrióticos y defender siempre la Soberanía nacional. Como se vé, el terreno es bastante acomodaticio. Esa bandera del patriotismo, del interés vital de la Nación, empuñada por Ejecutivos despóticos, puede lanzar a los países hacia las más extravagantes aventuras que, a la postre, en vez de resguardar la decantada Soberanía, pueden acarrear su menoscabo.

Es cierto, de una parte, que algunos expositores piensan que el Estado sólo puede atribuirse aquellas propiedades que necesite, directa o indirectamente para realizar sus fines, sin que los mismos aseveren que deje de cumplirlos por la no absorción de las mismas. Y también es cierto, de otra parte, que debido a “la importancia social de las explotaciones mineras” y a la tendencia marcada en la post-guerra hacia la **nacionalización** de ciertos servicios y empresas públicas, fueron impelidos ciertos países —Rusia entre ellos— hacia la **socialización** y de aquí se generó el que se haya defendido con tanto calor la tesis de la **nacionalización y la socialización de las minas**. Y la nueva política económica, —en boga en varias naciones europeas— si no tocando estos extremos, sola-

mente hizo acentuar la ingerencia del Estado en el régimen de explotación, llegando, por diversos motivos, a conceder auxilios especiales que permitan tener normal vida económica a determinadas explotaciones mineras de substancias necesarias a la economía nacional: ejemplo, los auxilios concedidos en Inglaterra por explotar las minas de carbón; los otorgados en España, etc. Pero, no obstante el valor de los principios acogidos por la legislación positiva de los países, muchos tratadistas de la Ciencia administrativa, cuyas opiniones merecen respeto, inclinanse a reservar al Estado el **derecho de concesión**, bien estimando las minas como dominio público de la Nación (Santomaría de Paredes), bien como cosas **nullius** (Royo Villanova), pero **negando, en todo caso, al Estado, el que sea propietario de las minas, en virtud del dominio eminente, y estimando nacional la concesión**.

Y ahora, nos preguntamos, ¿cómo es posible que autores modernísimos, de indiscutible autoridad científica, ya en Derecho Administrativo (como Berthélemy y Royo Villanova), ya en Derecho Civil (como Sánchez Román), nieguen al Estado la facultad de ser propietario de las Minas? Sin duda la explicación la hallaremos en la circunstancia de profesar esos maestros ideas conservadoras: ven en el sistema dominial algo que lleva en sí un cerceamiento del derecho clásico de propiedad; que tiende a destruirlo, acercándose entonces a la doctrina comunista. “Esto aparte de que le falta al Estado subjetividad jurídica y económica para ser propietario, porque su misión es la de realizar el Derecho”. (Sánchez Román). (1)

(1) Escribe el Profesor H. Berthélemy, Decano de la Facultad de Derecho de París, que, a partir del 9 de setiembre de 1919, el régimen minero francés, si bien no ha adoptado de manera formal la doctrina de la **dominialidad**, especifica que las minas **no concedidas** pueden ser explotadas por el Estado, aún directamente. Esta concepción, como se vé, sanciona un **intervencionismo** fuerte del Estado en la propiedad minera, mirado con desagrado por el ilustre Decano, quien juzga tal **intervencionismo** en favor de la tesis **socialista**, y teme que su progreso alcance hasta la **nacionalización** de las minas francesas. —“No creemos —agrega el mismo autor—, que el progreso deba ser buscado en esta vía”; su criterio resulta así opuesto

Mas, por nuestra parte, de ninguna manera creemos deba negarse sistemáticamente al Estado la posibilidad de nacionalizar alguna parte de la riqueza minera. La no absorción total sería la regla primaria, y la excepción estaría bien, por ejemplo, para los yacimientos petrolíferos. Los nuevos tiempos han traído las nuevas concepciones sobre la apropiación por el Estado de las riquezas guardadas en el subsuelo nacional. Pero téngase presente que en ninguna oportunidad estaremos conformes con la universalización del sistema de la Rusia soviética, o sea, **que todas las minas, como todos los bienes inmuebles, pertenezcan a la Nación.** Un Estado que acaparase toda esta riqueza inmobiliaria constituiría, como dice el tratadista Journé, “una agrupación **político-económica**, actuante y compleja”, algo así como la agrupación más poderosa que existe en la Nación. El concepto del Estado, con esta idea en progresión, no sería otro “**que el de un “trust” formidable, especie de hidra de tentáculos múltiples**”, devoradora de toda un conjunto de sectores de la actividad humana, sectores éstos normalmente dejados a cargo de los particulares, ya solos o asociados, por ser la actividad así desplegada una de las manifestaciones primordiales de la libertad constitucional del trabajo e industrias.

Rechazamos la idea exclusivista del Estado como organismo absorbente, único prestador de servicios, armado de rígidos poderes de coerción respecto de los particulares y de las agrupaciones privadas, así languidecientes por la falta de estímulo. Que el Estado se atribuya algunas riquezas del suelo o del subsuelo, y las explote como a bien tenga; que realice los servicios públicos esenciales, pero que no estime jamás la acción de prestación en sentido arbitrario ni como despótica, sino como jurídica.

a la idea de la nacionalización. (Véase la página 840 del “*Traité Élémentaire de Droit Administratif*”, 13^a Ed., París, 1933).—Puede también consultarse la obra del doctor Antonio Royo Villanova, Profesor de la Universidad de Valladolid, intitulada “*Elementos de Derecho Administrativo*”, página 485, 13^a Ed., Valladolid, 1933; y la página 270 del Tomo XXII de la “*Enciclopedia Jurídica Española*”. (Barcelona, España).

Además, mal podríamos nosotros solidarizarnos con los impugnadores del sistema que atribuye al Estado la propiedad minera, pues este ha sido el régimen tradicional imperante en Venezuela desde los tiempos de la Colonia, acogido también por el Código de Minas de 1854, punto que esclarecemos en la nota N° 2 de la página 183 del Tomo II de nuestro “**Tratado Elemental de Derecho Administrativo**”, seguramente leída por nuestro excelente compañero, doctor González Miranda.

Y es tan firme entre nosotros la atribución de la propiedad de las minas a la Entidad Federal en cuyo territorio se hallen ubicadas, que nuestra Constitución Nacional sólo permite otorgar las concesiones mineras por los lapsos prefijados en las Leyes especiales (de Minas y de Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles). Y aún debería pensarse si el derecho que el Estado administrador (el Estado Federal) otorga al concesionario sobre los bienes que constituyen el objeto de la concesión, reviste el carácter efectivo de **un derecho de propiedad.** La **temporalidad** de las concesiones mineras, prescrita en el inciso 18^o del artículo 15 de la Carta Fundamental, podría interpretarse en el sentido de que el particular o Compañía no adquiere del Estado administrador la **propiedad verdadera** de la mina, sino simplemente el beneficio de un derecho para la explotación de los productos, mediante un título, sujeto a condiciones distintas de las que rigen los traslativos de dominio.

Desde que fué promulgada la Constitución Nacional de 1925, los títulos mineros están exceptuados del requisito de la aprobación del Congreso, pues, como muy bien dijo en una ocasión el Ministro de Fomento, “las concesiones mineras son actos de manifiesto carácter administrativo, ceñidas a disposiciones muy precisas de la Ley”, advirtiendo además, “que por virtud del título de la concesión, la Nación Venezolana **no enajena** parte alguna de su patrimonio, sino contrata administrativamente por tiempo determinado la explotación de la mina”, y “este acto no excede, por tanto, de la simple administración, ni se diferencia esencialmente de los demás contratos de arrendamiento y explotación, que están comprendidos en

el mandato del Ejecutivo Federal” (véase la página XVIII de la “Exposición” de la Memoria de Fomento, Año 1917, Tomo I). (2)

Por manera que el título expedido al concesionario de una mina de petróleo, sus herederos y cesionarios, al tenor del artículo 22 de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 1936, le confiere durante 40 años el derecho exclusivo de **extraer**, dentro de los límites de la correspondiente parcela o lote de explotación, la sustancia mineral concedida, y el de manufacturarla, refinarla, etc.

Los tres párrafos precedentes concretan la realidad de nuestro ordenamiento jurídico minero, así: los yacimientos pertenecen a la Entidad Federal en cuyo territorio están situados; el Estado-administrador otorga las concesiones, pero sin enajenarlas, sino cediéndolas para su explotación temporal.

Puede conceptuarse nuestro régimen minero entre los más avanzados, aún cuando su raigambre esté en el viejo sistema regalista o regaliano, mirado últimamente como sospechoso, por algunos juristas, temerosos de que su futura expansión envuelva el resto de la propiedad inmobiliaria. Tras el sistema dominial atisban el espantajo comunista !

II

También nos critica el doctor González Miranda la división que hacemos en nuestro Tratado Elemental del “**Desarrollo histórico del Derecho minero venezolano**” (página 187 del Tomo II), en cuatro épocas, así: **Primera**

- (2) Bastante preocupó a los Ministros de Fomento, de Venezuela, el carácter de **perpetuidad** que el artículo 2º del Código de Minas de 1854 daba a la propiedad minera. Y así, el General Jacinto Regino Pachano, en la Memoria de Fomento correspondiente al año de 1866 (página 10), se quejaba “de la contradicción” que se derivaba de la Ley sobre la materia (el Código de Minas del 54), que sólo facultaba al Poder Ejecutivo de la Nación “para expedir títulos de **propiedad**”, con las características tradicionales del Derecho Romano.

época, “Régimen español” hasta 1829; **Segunda época**, que va desde este año, en que fué dictado por el Libertador, en Quito, un Decreto por el cual se declaran vigentes en la República de Colombia las Ordenanzas de la Nueva España o México de 1783, llamadas “Reales Ordenanzas para la Dirección, Régimen y Gobierno del Importante Cuerpo de la Minería de Nueva España y su Real Tribunal”, hasta 1854 en que se dictó el primer Código de Minas Venezolano; **Tercera época**, iniciada con la promulgación de este Código, la que designamos como la “Época de los Códigos”; y la **Cuarta época**, que transcurre desde la promulgación de la Ley de Minas de 26 de junio de 1915 y llega hasta nuestros días.

Si bien el ilustrado colega González Miranda circunscribe su estudio a las **Minas de petróleo**, adopta otra división al hacer el recuento de “las diversas legislaciones mineras que nos han regido desde la Colonia hasta el presente”.

La división que hace es la siguiente:

“Primer período, que comprende los tiempos Coloniales hasta 1784, y durante el cual las minas de petróleo, asfalto y demás hidrocarburos, pertenecieron al propietario del suelo. Segundo período, que comienza en 1784 con la aplicación en Venezuela de las Ordenanzas de Minería de la Nueva España y durante el cual, la propiedad de dichas minas correspondió a la Corona de España. Tercer período, que comienza el 24 de octubre de 1829 por el Decreto dado por el Libertador en Quito, y según el cual las minas pasaron a ser propiedad de la Nación. Y Cuarto período, que comienza con la Constitución Federal de 1864 y llega hasta nuestros días, y durante el cual las minas de asfalto, petróleo y demás hidrocarburos pertenecen al Estado en cuyo territorio se encuentren”.

Como se vé, González Miranda limita el **primer período** a una parte de los “Tiempos Coloniales”, hasta 1784, mientras que nosotros lo llevamos hasta 1829, año en que fué dictado por el Libertador el Decreto de Quito; en cuanto al **Segundo período**, comprende otra parte de los “Tiempos Coloniales”, desde 1784 hasta que, con la Guerra de Independencia, cesó el poder de los Reyes de España en

esta parte de la América, en tanto que nosotros lo fijamos de 1829 a 1854; el **“Tercer período”** según González Miranda, va de 1829 a 1864, en que se promulgó la Constitución Federalista, por virtud de la cual todas las minas pasaron de la propiedad de la Nación a la propiedad de los Estados Federales, en tanto que nosotros lo comprendemos de 1854 a 1915, año de la promulgación de la Ley de Minas; y por último el **“Cuarto período”** que para González Miranda va de 1864 a 1938, y a nosotros nos parece comprendido de 1915 a los tiempos que corren.

El principal punto de divergencia entre González Miranda y nosotros, en cuanto al señalamiento de los referidos períodos o épocas, proviene, como lo apreciará el lector, de fijar González Miranda la vigencia de las Ordenanzas de la Nueva España en la Intendencia de Venezuela, a partir de la Real Resolución de 27 de abril de 1784 y Real Cédula de la misma fecha. Ha sido nuestra opinión que esas Ordenanzas no rigieron en Venezuela sino a partir del 24 de octubre de 1829, en virtud del Decreto de Quito, según lo indicamos anteriormente. Esto lo juzga nuestro colega como **inexacto**, basado en las investigaciones que ha hecho, transcritas en su magnífico estudio. (3)

- (3) Crítica González Miranda la aseveración contenida en la Tesis de doctorado del doctor Rafael Angel Camejo, presentada ante la Ilustre Universidad Central, en 1930, titulada **“Consideraciones Generales sobre el Petróleo en Venezuela”**, porque en ella dice el beneficiario que las Ordenanzas de Minería de la Nueva España entraron a regir en Venezuela, en virtud de Resolución del Congreso Nacional, de 29 de abril de 1832. Acompañamos en este punto al colega González Miranda, ya que el reparo que hace al doctor Camejo es justo, pues la Resolución citada reza textualmente: “Que con arreglo al Decreto de 24 de Octubre de 1829 la ordenanza que debe servir de regla al Gobierno en lo relativo a minas es la de Nueva España de 22 de mayo de 1783, en los términos que el mismo Decreto expresa” (véase la página 134, N° 128, del Tomo I de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela). Esta misma Resolución Legislativa de 1832 permite apreciar que, en concepto del Congreso que la sancionó, las Ordenanzas de Minería de la Nueva España rigieron en Venezuela no desde 1784, sino a partir de 1829, y así resulta **exacta** la afirmación que hicimos a la página 188 del Tomo II de nuestro libro de Derecho Administrativo.

Es sólido baluarte de las argumentaciones del doctor González Miranda, la sentencia dictada por la Corte Federal y de Casación a 26 de marzo de 1906, en el proceso promovido en 1904, ante la misma Corte, por la Sucesión de Don Manuel Clemente y Francia, contra **The South American Company** y otros, por nulidad de varias minas de asfalto, situadas en el Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, en cuya sentencia “quedó evidenciado”, entre otros puntos, el siguiente: “que la Ordenanza de Minería de Nueva España, después de la Real Orden citada, entró efectivamente en vigencia en Venezuela”, pues fué aplicada por los años de 1789, 1791 y 1800 en los expedientes de adjudicación de tres minas, de cobre, de oro y de plata, respectivamente, y que se encuentran archivados en el Registro Principal del Distrito Federal.

Algunos de los datos que nos sirvieron de fuente para escribir la parte relativa al **“Desarrollo histórico del Derecho minero venezolano”**, están consignados en el **“Cuaderno de Lecciones de Derecho Administrativo”**, por el doctor Federico Alvarez Feo, ex-profesor de la asignatura en la Universidad Central, así como en las obras de los doctores León, Vico, Gesner y Mendoza, el primero de éstos peruano, los dos siguientes, argentinos, y el último, mejicano.

No teníamos conocimiento de la sentencia de nuestra Corte Federal y de Casación, citada por el colega doctor González Miranda, ni habíamos podido hallar el tantas veces mencionado Decreto del Libertador, fechado en Quito, a 24 de octubre de 1829, no obstante estar en cuenta de su existencia, pues, es cierto que no figura en el Tomo VI de la **“Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela”**, consagrado a las **“Leyes de Colombia”**, vigentes en Venezuela.

Pero teniendo ahora a la vista el texto íntegro del Decreto de Quito, observamos que su artículo final, N° 38°, **precisa** que **“Mientras se forma una Ordenanza propia para las minas y mineros de Colombia, se observará provisionalmente la Ordenanza de Minas de Nueva España, dada en 22 de mayo de 1703”**, si bien hay error en la fe-

cha, que no es otra sino la de 1783, correspondiente a la citada Ordenanza del Virreinato de Méjico.

Causa perplejidad la ignorancia revelada por el Ejecutivo de la Gran Colombia al ordenar la publicación, ejecución y cumplimiento de ese Decreto Reglamentario de las Minas en toda la extensión territorial que comprendía la República, sin excluir a Venezuela, donde, según las investigaciones del doctor González Miranda, estaban vigentes las Ordenanzas Mejicanas desde el 27 de abril de 1784, fecha de la Real Orden expedida en Aranjuez.

Si, en efecto, así pasaron las cosas, no habría lógica en este asunto. El Decreto de 1829 revela el perfecto conocimiento que los gobernantes de entonces tenían de las Ordenanzas de la Nueva España, en cuanto a los efectos beneficiosos que produciría su aplicación, para modificar el **acto** caótico imperante. **No se explicaría** tan la luz de la razón, ordenar el cumplimiento de aquellas Ordenanzas, aún cuando fuera **provisionalmente**, si ellas estaban en pleno vigor en Venezuela, desde 1784. Y no sería aventurado pensar que el Ejecutivo de la Gran Colombia tuviera conocimiento de alguna Real Orden o Cédula que mandara a derogar la antes citada Real Orden fechada en Aranjuez el 27 de abril de 1784, y que por reputar impertinente su cita, no la mencionaron en los “Considerandos” ni en el texto del Decreto de 1829.

Si meditamos un poco más sobre este punto, nos confirmaremos en la sospecha de que, en concepto del Gobierno de la Gran Colombia, las Ordenanzas Mejicanas de Minería no habían regido ni en Venezuela, ni en ninguna de las otras regiones integrantes de aquélla. De la comunicación emanada de la Secretaría General del Libertador, firmada por Don José Domingo Espinar, se desprende que éste, en unión del Libertador, se habían ocupado previamente y con esmero, antes de redactar el Decreto, de buscarle solución al grave problema del ramo de minería, y juzgando las Ordenanzas de la Nueva España adecuadas para remediar, sólo transitoriamente, los males del medio colombiano, las aceptaron, simplemente, con **carácter provisional**.

El mismo concepto se desprende de los “Considerandos” del propio Decreto, donde se hace notar, entre otras cosas, “Que la minería ha estado abandonada en Colombia”, sin embargo de ser “Una de las principales fuentes de la riqueza pública” y, además, que “para fomentarla”, era preciso “derogar algunas antiguas disposiciones” que habían sido “origen fecundo de pleitos y disensiones entre los mineros”.

Estos “Considerandos” tienen gran importancia desde el punto de vista del Derecho administrativo, pues, son los fundamentos sobre que descansa el Decreto, su razón de ser; envuelven el espíritu que animó a dictarlo, en aquella época, al Poder Ejecutivo, para suplir la voluntad legislativa omitida, ya que el Congreso de la Gran Colombia no llegó a sancionar ningún Código de Minas. (4)

Ese Decreto es una manifestación de voluntad emanada de los órganos que ejercieron en la Gran Colombia las funciones de gobierno y administración; manifestación de voluntad que, como dice Hauriou, contiene reglas de general aplicación, expuestas bajo la forma reglamentaria. Tal Reglamento reviste el carácter de un **acto normativo**: prescribe reglas ordenatorias de la actividad minera (lo que hace lógicamente suponer que antes de su vigencia no existían, o en el caso contrario, no llenaban la finalidad perseguida), y por esto equivale, en el fondo, a un acto legislativo. Los Decretos reglamentarios de la índole del de 1829, en los cuales se prescriben preceptos administrativos de aplicación inmediata, son de tal virtud que, en sí mismos, permiten abordar materias propias de las leyes, entre tanto llegan éstas a ser sancionadas.

Para el año de 1854 la Secretaría del Interior y Justicia de Venezuela tenía el mismo concepto de los legisla-

(4) Para el Derecho Administrativo moderno los reglamentos a más de desarrollar preceptos de una ley anterior, pueden contener “reglas independientes de Derecho surgidas de la necesidad misma de la Administración de proveer de elemento jurídico objetivo allí donde el Poder legislativo no ocurrió a tiempo con su labor” (Profesor José Gascón y Marín, “Tratado de Derecho Administrativo”, pág. 109, Tomo I, Madrid, 1933).

dores de 1832, a saber: que en el País regían las Ordenanzas de la Nueva España, de 1783, por haberlo así dispuesto el Decreto del Libertador de 1829, mas nó a consecuencia de la Real Orden y Cédula de Aranjuez. Y a esto obedece la exposición que hallamos consignada a la página 42 de la Memoria de aquella Secretaría, pues, el titular, Don Simón Pianas, hace constar: “Nuestra legislación actual sobre minas es una mezcla del Decreto del Libertador y de una Ordenanza española de 84 capítulos” (5), agregando estar persuadido del anacronismo de dicho Decreto, por referirse éste a “funcionarios” que ya no existían, ni tampoco ser factible el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, adicionado todo esto de “minuciosidades muy propias para arredrar más bien que para fomentar la industria minera”. Este cúmulo de circunstancias lo indujo a presentar a la consideración del Congreso de 1854 el Proyecto del primer Código de Minas de Venezuela, basado en la Ley francesa de 21 de abril de 1810, “inspirada por el genio de Napoleón”, aprobado seguidamente por nuestras Cámaras a 15 de mayo del mismo año.

Ahora bien, ¿la Corte Federal y de Casación tendría a la vista el Decreto del Libertador de 1829, cuando dictó su sentencia en 1906? Si como afirma el colega doctor González Miranda, no era conocido entre nosotros ese Decreto, y a él se debe haberlo publicado por primera vez, —creencia que compartimos—, no pudo la Alta Corte tomarlo en cuenta para sentenciar el litigio entre los Sucesores de Don Manuel Clemente y Francia, y *The South American Company* y otros.

¿Habría sido igual la suerte del litigio, si la Alta Corte hubiese tomado conocimiento del texto y alcance del Decreto de 1829?

Pensamos que puede quedar abierta la interrogación. —La Corte no pudo tomar en cuenta, repetimos, ni pon-

(5) No podía ser esta Ordenanza la de Nueva España, pues élla solo constaba de 18 capítulos.—Para el texto íntegro de la Ordenanza, consúltese la pág. 99 y sigs. del “Suplemento” del “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”, por Don Joaquín Escriche, nueva Ed., París, 1931.

derar el **contenido normativo** de dicho Decreto, y, por tanto, la jurisprudencia sentada es susceptible de modificaciones futuras, a fin de alcanzar un valor técnico-científico más alto, y más de acuerdo con las modalidades históricas predominantes en el campo siempre fecundo de nuestro Derecho público. (6)

J. M. Hernández Ron.

(6) Como sabemos la Corte Federal y de Casación, en sus fallos, puede ampliar, modificar o restringir la anterior jurisprudencia sobre algún punto de derecho sustantivo o adjetivo, ya sea civil, comercial o administrativo, en aplicación “de los nuevos conceptos jurídicos que ilustren su criterio en el estudio y consideración de los múltiples problemas sometidos a su atinada solución”. La Alta Corte, “actuando conforme a las previsiones normales de su peculiar institución”, “es capaz, como todo ser jurídico, compuesto de individualidades humanas conscientes, de corregir conceptos, ligeros o erróneos consagrados por su propia precedente jurisprudencia sobre preceptos legales, con otros más acordes con la verdad histórica y jurídica de cada cual de ellos, sin haber de sujetar las reflexiones y juicios de su mentalidad a una especie de cadena férrea de un tradicional *statu quo* de aquella jurisprudencia”.—(Véase la pág. VI de la “Exposición” de la “Memoria de la Corte Federal y de Casación”. Año de 1933). — El párrafo transcrito se debe a la brillante pluma del doctor Alejandro Urbaneja, uno de los juristas más preclaros de nuestro Foro Nacional, quien para esa época desempeñó la Presidencia de la Alta Corte. Y por rara coincidencia, fué él también, como Presidente de nuestro más Alto Tribunal, quien suscribió la sentencia aludida de 1906. Pero es que el doctor Urbaneja representa en nuestro medio la figura ejemplar del viejo jurista de alma perennemente joven, cuya mente vigorosa y diáfana se muestra normalmente propicia a orientarse hacia las nuevas ideas llenas de original frescura, sin caer, por esto, en zancadillas extremistas, pues para el docto y talentoso maestro siempre conserva su valor indiscutible el clásico aforismo de la Ciencia del Derecho: *Sapientium est mutare concilium*.